

# **GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS**

## **NUMERO EXTRAORDINARIO**

Artículo 3º.- Los actos que registra la GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS tendrán autenticidad y entrarán en vigor desde que salgan publicados en ella.- (Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1929).

Las Leyes entrarán en vigencia desde la publicación en la «Gaceta Oficial del Estado», o desde la fecha posterior que ella misma indique. (Art. 64 de la Constitución del Estado Monagas.)

---

**Año LXVI - Maturín, 23 de Diciembre de 1975.**

---

## **SUMARIO**

Ley de Becas y Créditos Educativos del Estado Monagas

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO MONAGAS**

En uso de sus atribuciones legales

## **DECRETA:**

La siguiente

# **Ley de Becas y Créditos Educativos del Estado Monagas**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ley regirá todo lo concerniente a las Becas y Créditos Educativos que otorgue el Gobierno del Estado Monagas.

ARTICULO 2.- La Ley de Presupuesto del Estado fijará, anualmente, la cantidad que se destine para Becas y Créditos Educativos.

ARTICULO 3.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se crea una Comisión Otorgadora de Becas y Créditos Educativos, integrada por el Secretario de Educación del Estado, un Representante del Organismo gremial que agrupe la mayoría de los docentes del Ejecutivo del Estado y tres miembros más, designados anualmente por la Asamblea Legislativa del Estado.

PARAGRAFO UNICO: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, proveerá a la Comisión de Becas y Créditos Educativos, todos los recursos necesarios para su cabal funcionamiento, mediante la asignación presupuestaria correspondiente.

**ARTICULO 4.-** La Comisión elaborará sus normas internas de funcionamiento y los Contratos de Créditos Educativos.

**ARTICULO 5.-** La Comisión decidirá por mayoría de votos; designará un Presidente de su seno y un Secretario Ejecutivo fuera de éste. El Presidente nombrará el personal auxiliar contemplado en el respectivo Presupuesto.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS BECAS**

**ARTICULO 6.-** A los fines de la presente Ley, se entiende por beca, la asignación que en dinero y por el tiempo requerible se otorgue para cursar estudios de Educación Media, Técnica o Especial, conforme a las previsiones de la presente ley.

**ARTICULO 7.-** Gozarán de becas otorgadas por el Estado, todos los venezolanos que cumplan con los requisitos de la presente Ley, pero se dará preferencia a los nativos del Estado, o a los domiciliados en él, excepto quien tenga un hermano que disfrute de tal beneficio.

**ARTICULO 8.-** Las becas se concederán para realizar estudios en Plantel Oficiales del Estado Monagas; pero si no los hubieren, podrá otorgarse para hacerlos en Institutos Privados debidamente inscritos en el Ministerio de Educación.

**ARTICULO 9.-** Las becas se otorgarán por años de estudios o semestres, según el caso. En consecuencia, cada aspirante o becario, deberá llenar, oportunamente, los requisitos para obtenerlas o renovarlas; pero la Comisión en igualdad de condiciones dará preferencia, a los que ya hubieren sido becados en el año o semestre anterior y lo hayan aprobado en su totalidad, según lo demuestren los documentos originales respectivos.

## **CAPITULO III**

### **DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE BECAS**

**ARTICULO 10.-** Las solicitudes para el otorgamiento de becas o renovación de las mismas, se harán en formularios que suministre la Comisión de Becas y Créditos Educativos y deberán presentarse ante dicha Comisión en la fecha que ésta señale; pero si en el transcurso del año quedaren vacantes, se podrán acordar, según los cupos existentes.

**ARTICULO 11.-** Los documentos que los aspirantes acompañarán a la solicitud de becas, serán los siguientes:

- a) Boleta de Promoción o Certificación expedida por el Director del Plantel, de las calificaciones del último grado de Primaria, si fuere el caso, con un promedio mínimo de 13 puntos.

- b) Boleta de Promoción o Certificación expedida por el Director del Plantel, de las calificaciones finales del año o semestre anterior respectivo, aprobado en su totalidad.
- c) Cédula de Identidad personal o de algún otro documento legal sustitutivo.
- d) Certificado de Buena Conducta expedido por el Director del Plantel donde cursó el último año o semestre de estudio.
- e) Una fotografía de frente tipo pasaporte.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

**ARTICULO 12.-** El becario deberá remitir a la Comisión de Becas y Créditos Educativos dentro de los primeros treinta (30) días del inicio del año escolar o semestre respectivo, la correspondiente constancia de estudios.

**ARTICULO 13.-** Son causas de pérdida de la beca:

- a) No haberse matriculado
- b) Pérdida de la inscripción o mala conducta.
- c) Negligencia en los estudios.
- d) Cambio de Instituto o de estudios sin autorización de la Comisión.
- e) Falta de veracidad en las declaraciones o documentos exigidos.
- f) Pérdida del año escolar o del semestre respectivo.
- g) Expulsión del Instituto donde cursa estudios.
- h) Retraso en el cobro de la beca por tres (3) meses consecutivos.
- i) No haber aprobado en su totalidad las materias del año o semestre respectivo.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando el becario se encuentra incurso en una o más de las causales anteriormente enumeradas, la Comisión suspenderá la beca y luego del estudio correspondiente resolverá, definitivamente, lo conducente dentro de los treinta (30) días siguientes.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS CREDITOS EDUCATIVOS**

**ARTICULO 14.-** A los fines de la presente Ley se entiende por Créditos Educativos, la asignación que en dinero y por el tiempo requerible se otorgue para cursar estudios Superiores o de Postgrado en el País o en el Exterior,

conforme a las previsiones de la presente Ley.

**ARTICULO 15.-** Gozarán de Créditos Educativos concedidos por el Estado, todos los venezolanos que cumplan los requisitos de la presente Ley; pero se dará preferencia a los nativos del Estado o a los domiciliados en él.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE CREDITOS EDUCATIVOS**

**ARTICULO 16.-** Las solicitudes de Créditos se harán ante la Comisión, quien las otorgará, y al efecto elaborará un Contrato de Crédito Educativo, que será debidamente firmado por el Gobernador del Estado y el beneficiario o su representante, si fuere menor de edad.

**ARTICULO 17.-** Los requisitos para solicitudes de Créditos Educativos para estudios Superiores son los siguientes:

- a) Título o Certificación de egresado de un Instituto de Educación Media.
- b) Constancia de solicitud de inscripción o de admisión, según el caso.
- c) Rendimiento académico satisfactorio.
- d) Cédula de Identidad personal o documento sustitutivo legal.
- e) Carta de Buena Conducta expedida por el Director del Plantel donde cursó el último año o semestre de estudio.
- f) Dos fotografías de frente tipo pasaporte.

**ARTICULO 18.-** Los requisitos para solicitudes de Créditos Educativos para estudios de Postgrado son los siguientes:

- a) Título o copia fotostática del mismo.
- b) Constancia de solicitud de inscripción o de admisión, según el caso.
- c) Cédula de Identidad personal o documento sustitutivo legal.
- d) Plan de estudios.
- e) Solvencia del Impuesto Sobre la Renta
- f) Dos fotografías de frente, tipo pasaporte.

## CAPITULO VII

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE CREDITOS

ARTICULO 19.- El beneficiario de un Crédito Educativo para cursar estudios Superiores o de Postgrado queda obligado a:

- a) Cumplir con todas las condiciones del contrato.
- b) Presentar la constancia periódica de su condición de estudiante.
- c) Presentar la constancia de las calificaciones obtenidas al finalizar el período académico.
- d) Los egresados de Institutos Superiores y los de Postgrado, devolverán al Ejecutivo Regional igual cantidad de dinero a la recibida para cursar sus estudios y desarrollarán sus actividad profesional en el Estado Monagas por el transcurso de dos (2) años consecutivos.

PARAGRAFO UNICO.- El egresado, beneficiario del Crédito Educativo que se negare a prestar sus servicios profesionales en el Estado Monagas, queda obligado a devolver al Ejecutivo Regional una cantidad de dinero equivalente al doble del Crédito recibido para cursar sus estudios, en el término que señale el Contrato respectivo.

ARTICULO 20.- Son causas que motivan la suspensión o resolución del Contrato de Crédito:

- a) Enfermedad del prestatario, que le impide la continuación de sus estudios.
- b) Interrupción de las actividades académicas del Instituto donde se estudia.
- c) Bajo rendimiento académico.
- d) Abandono de los estudios.
- e) Expulsión de la institución donde se cursan los estudios.
- f) Alteración o forjamiento de documentos.
- g) Suministro de datos falsos.
- h) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Crédito y en la presente Ley.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el prestatario se encuentre incurso en uno o más de los causales anteriormente señalados, la Comisión suspenderá el Crédito y luego del estudio correspondiente, resolverá definitivamente lo conducente.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21.- La Comisión de Becas y Créditos Educativos informará al Gobernador del Estado y a la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, cuando éstos lo requieran.

ARTICULO 22.- Una vez concluido el estudio para el otorgamiento de las Becas y Créditos Educativos, la Comisión enviará las listas y contratos correspondientes al Gobernador del Estado, quien dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, ordenará su cumplimiento mediante Resolución al respecto. Si en el plazo previsto, el Gobernador no presentare por escrito objeciones al listado, se entenderá aprobado.

ARTICULO 23.- El cobro de las Becas o Créditos Educativos se hará en conformidad con el procedimiento administrativo pautado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 24.- En ningún caso se iniciará el pago de las Becas o Créditos Educativos, si el beneficiario no ha consignado en la Comisión, la Constancia de estudios respectiva.

ARTICULO 25.- El disfrute de las becas comenzará en la fecha que señalare la Comisión y terminará al culminar el año escolar o semestre respectivo.

ARTICULO 26.- El disfrute de los Créditos Educativos para cursar estudios superiores o de postgrado será determinado en los Contratos de Créditos.

ARTICULO 27.- Previa aprobación de la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con una institución especializada, la administración y control de los Créditos educativos otorgados por la Comisión, lo cual se hará mediante contrato y resolución respectiva.

ARTICULO 28.- Lo no previsto en la presente Ley será resuelto por la Comisión de Becas y Créditos Educativos del Estado.

ARTICULO 29.- Se deroga la Ley de Becas del Estado Monagas promulgada el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y cualquiera otra disposición que colida con la presente Ley.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, en Maturín, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Año 166º de la Independencia y 177º de la Federación.

El Presidente  
Emilio Carrizales Acosta

El Primer Vicepresidente  
Antonio Alfaro Ucero

El Segundo Vicepresidente  
Rigoberto Hernández M.

El Secretario  
Dr. José Orsini La Paz

República de Venezuela. Estado Monagas. Gobernación. Maturín, 23 de  
Diciembre de 1975.- Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

Cúmplase

El Gobernador del Estado Monagas  
(L.S.) Gral. Martín Márquez Añez

Refrendado

El Secretario de Educación  
Prof. Manuel Alfaro E.